



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Armenia Sala Penal

Luis Arturo Salas Portilla
Magistrado Ponente

Armenia Quindío, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 63 001 60 000 00 2021 00176

Acusado: JHOAN CAMILO RÍOS YEPES

Delito: Tentativa de homicidio

Aprobado Según Acta No. 045 de la fecha

Lectura: veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026) Hora: 03:30 p.m.

Asunto

Con el presente proveído, la *Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia* resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2024 por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito*.

La providencia recurrida absolvió a **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** del delito de *tentativa de homicidio*.

Hechos

Según el relato procesal los hechos ocurrieron el domingo 7 de noviembre de 2021, a eso de las 17:40 horas, en *vía pública* colindante con la *manzana 2, sector cuatro, del barrio Las Colinas de Armenia Quindío*. De acuerdo con la acusación, los hermanos **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** y ANDRÉS MAURICIO MORALES YEPES, conocidos como "*Los Cacatúas*" o alias "*Ocho*", agredieron físicamente a HERNÁN DARÍO MADRID MOLINA.

La víctima sufrió heridas en sus extremidades superiores e inferiores, así como una *lesión toraco-abdominal penetrante*. Esta última, según afirmó la Fiscalía en la teoría del caso, generó necesidad de hospitalización en la *unidad de cuidados intensivos* de la *Clínica La Sagrada Familia de Armenia*.

Actuación procesal

El 8 de noviembre del 2021, ante el *Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Armenia Quindío*, se formuló imputación contra **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** y ANDRÉS MAURICIO MORALES YEPES por *tentativa de homicidio* -artículos 27 y 103 del Código Penal. ANDRÉS MAURICIO aceptó cargos y fue condenado, mientras que **JHOAN CAMILO** no aceptó y fue llamado a juicio.

La audiencia de acusación contra **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** tuvo lugar el 22 de junio de 2022, ante el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia*. Los cargos fueron los mismos que se habían enrostrado en la *audiencia de imputación*.

La *audiencia preparatoria* se cumplió el 3 de octubre de 2022, y la audiencia de *juicio oral* concluyó el 18 de noviembre de 2024 con emisión de *sentencia absolutoria*.

Sentencia de primera instancia

El juez de primera instancia concluyó que la materialidad de los hechos objeto de juicio fue plenamente demostrada, pues las lesiones certificadas por *Medicina Legal*, incluida la perforación del hígado que puso en riesgo la *vida* de la víctima, evidenciaron la gravedad del ataque ocurrido tres años atrás en el *barrio Las Colinas*.

Dijo que en la ejecución participaron dos hermanos: ANDRÉS MAURICIO RÍOS YEPES, condenado por aceptación de cargos, y **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES**, cuya responsabilidad fue objeto de juicio.

Trajo a colación que la víctima relató que **JHOAN CAMILO** inició la agresión con un machete, causándole heridas en la mandíbula y en las manos, mientras que ANDRÉS MAURICIO le propinó 10 puñaladas que casi lo matan.

Apuntó que, aunque los dos señalados intervinieron en la ejecución de los hechos, durante el juicio no se acreditó existencia de un *acuerdo previo* ni un *plan criminal conjunto* que permitiera sostener la *coautoría* en el *intento de homicidio*. Estimó que las motivaciones del enfrentamiento fueron confusas, pues se mencionaron tanto conflictos con el padre de los agresores como la supuesta pérdida de un bolso, sin certeza sobre el detonante real.

Refirió que la Fiscalía defendió la tesis de una *coautoría impropia* basada en una hipotética *distribución de roles*, pero el juez concluyó que no existe prueba de *coordinación, reparto de tareas ni dominio funcional del hecho* por parte de **JHOAN CAMILO**.

Tampoco se acreditó *coautoría propia*, ya que las lesiones que **JHOAN CAMILO** probablemente causó no comprometieron la vida de la víctima ni demostraron intención *homicida*.

A esas dudas le sumó que el policía que lo capturó no fue testigo directo y que ninguna de las armas fue hallada en poder del procesado, lo que generó incertidumbre sobre su participación en la acción homicida.

En fin, resaltó que la responsabilidad de **JHOAN CAMILO RÍOS** no podía darse por demostrada *más allá de toda duda razonable*, aplicó los principios de *presunción de inocencia* e *in dubio pro-reo* (Arts. 7 del C.P.P. y 29 de la Constitución), y *absolvió* al acusado.

Apelación

La Fiscalía pidió a este Tribunal, revocar la sentencia absolutoria y condenar a **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** por *tentativa de homicidio*. Argumentó que el juez de primera instancia aplicó una *visión restrictiva de la autoría*, limitándola a quien ejecuta directamente la acción típica, lo cual, según anotó, desconoce la doctrina y la

jurisprudencia colombianas.

Explicó que la *Corte Suprema de Justicia* ha acogido la tesis *extensiva de la autoría*, incluyendo como *coautores* a quienes aportan de manera relevante al hecho, incluso si el *acuerdo es tácito, concomitante o posterior* al inicio de la acción, mientras esta no haya concluido. Citó como la *sentencia 6240 del 6 de mayo de 1992*, donde la *Sala Penal de Corte Suprema de Justicia* descarta la vigencia de la *complicidad secundaria* y estableció que todas las actividades derivadas de un mutuo acuerdo deben integrarse en la *autoría*.

En cuanto a los hechos, sostuvo que entre los agresores y el ofendido existía una animadversión previa, y que el supuesto *hurto del bolso* fue solo una excusa para iniciar la agresión. Señaló que los hermanos **RÍOS** actuaron bajo acuerdo tácito, pues ambos conocían el conflicto y aprovecharon la oportunidad para atacar. Indicó que no era necesario probar un *acuerdo expreso anterior* - a lo que denominó "*prueba diabólica*" -, sino que bastaba la cooperación observable durante la ejecución: uno atacó con cuchillo y el otro con machete, aportando de manera esencial a una misma empresa criminal dirigida a matar a la víctima. Subrayó que *no importaba cuál lesión causó cada uno*, porque la coautoría se determina por la convergencia de voluntades y la división funcional del trabajo criminal.

Cuestionó además la tesis de la defensa según la cual el acuerdo común solo aplica a delitos como *concierto para delinquir*. Reiteró que el acuerdo tácito o concomitante es aplicable también a delitos de resultado como el homicidio, y que en este caso ambos fueron llamados a juicio como coautores conforme al *artículo 29 del Código Penal*. Afirmó que no se trata de un aporte menor susceptible de catalogarse como complicidad, sino de intervenciones esenciales que permiten concluir la existencia de coautoría.

Con base en esos argumentos, sostuvo que la sentencia absolutoria desconoció la línea jurisprudencial vigente, que favorece una interpretación amplia de la *autoría* y la *coautoría*. Insistió en la revocatoria del fallo y en la declaración de que existió *coautoría* en la ejecución de la *tentativa de homicidio*.

No recurrentes

El representante del *Ministerio Público* dijo que no recurrió la sentencia absolutoria porque, aunque no comparte su resultado, por razón personal coincide parcialmente con el argumento de la *duda insuperable sobre dolo homicida*.

Sin embargo, sostuvo que dicha duda no impide afirmar que **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** causó *lesiones personales dolosas* a HERNÁN DARÍO MADRID MOLINA, pues en juicio se acreditó que fue él quien inició la agresión. Precisó, sin embargo, que la tentativa de homicidio fue autoría exclusiva de ANDRÉS MAURICIO MORALES YEPES.

Adveró que la ley, la doctrina y la jurisprudencia permiten atribuir una conducta típica de menor entidad cuando su demostración surge durante el debate y se trata de proteger el mismo bien jurídico, con el fin de evitar impunidad. Afirmó que las lesiones causadas por **JHOAN CAMILO** son un hecho autónomo, independiente del delito por el cual fue condenado ANDRÉS MAURICIO MORALES YEPES.

Por lo anterior, solicitó al *Tribunal Superior de Armenia* que, al resolver la apelación presentada por la defensa, declare la responsabilidad penal de **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** *por lesiones personales dolosas*, conforme a la argumentación expuesta.

Consideraciones de la Sala

1. Competencia

La *Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia*, como superior funcional del autor de la sentencia de primera instancia, es competente para resolver la impugnación, según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Es de advertir, eso sí, que el magistrado ponente fungió antes como *Procurador 40 Judicial Penal de Armenia* y, como tal, asistió a la audiencia de *acusación*. No obstante, no se declaró impedido considerando que no intervino en análisis probatorios, debates procesales o conceptos de cualquier índole.

2.- Problema jurídico:

Vistos los antecedentes procesales, y las argumentaciones de la parte apelante y del representante del *Ministerio Público*, la *Sala* identifica controversias de índole *jurídico* y *factico-probatorio*.

En primer lugar, se debe establecer si las pruebas practicadas permiten afirmar la existencia de *coautoría material* entre el procesado **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** y su hermano ANDRÉS MAURICIO. Es decir, establecer el grado de participación personal del procesado en los hechos considerados punibles.

Con base en lo anterior y desde el punto de vista *jurídico* debe esclarecerse si el grado de participación de **RÍOS YEPES** alcanza para calificarlo como *autor* o como *cómplice*, y verificar su culpabilidad o responsabilidad personal por el hecho que se trata.

En caso de descartarse su participación en la *tentativa de homicidio*, el *Tribunal* debe determinar si es jurídicamente procedente deducir responsabilidad penal autónoma por *lesiones personales dolosas*, conforme lo planteó el *Ministerio Público* al indicar que dicha conducta quedó acreditada en el juicio y requiere sanción para evitar un escenario de impunidad.

3. Premisas jurídicas para estudiar el caso

3.1. Sobre coautoría y participación criminal

El *sistema extensivo de autoría y participación* previsto en los *artículos 29 a 31 del Código Penal Colombiano* ha sido interpretado por la doctrina nacional e influenciado por las teorías finalista y funcional del delito, especialmente por la noción de *dominio del hecho*, acogida de manera estable por la jurisprudencia de la *Sala Penal de la Corte Suprema*¹.

De acuerdo con esta concepción, la responsabilidad penal no se limita a quien ejecuta materialmente la conducta, sino que se

¹ Cfr. Auto Interlocutorio 38250 (septiembre de 2012), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

extiende a quienes poseen *control funcional*, mediato o normativo sobre el curso delictivo, lo que explica que el legislador haya adoptado un esquema amplio de intervención punible.

Así, la *Corte Suprema* ha establecido de manera reiterada que la autoría comprende tanto la *ejecución directa* como la mediata y la *coautoría*, siempre que el interviniente tenga un aporte esencial o ejerza control sobre la realización del hecho. En decisiones como el ya citado auto 38250 de septiembre de 2012, la *Sala Penal* reitera que el criterio determinante para distinguir entre *autor* y *partícipe* es el *grado de dominio del hecho*, entendido como la capacidad real de dirigir u orientar el curso causal del delito. En la *autoría mediata*, la jurisprudencia ha acogido la tesis del “*hombre de atrás*”, señalando que existe cuando alguien instrumentaliza a otro por coacción, error o inimputabilidad para ejecutar el delito, conservando el control final del acontecimiento punible.

En cuanto a la *coautoría*, la *Corte* ha resaltado que surge de la *división de tareas* en un *plan común*, donde cada interviniente realiza un aporte indispensable para el éxito del ilícito.

Para que haya coautoría no basta la mera presencia o acompañamiento: *se exige un aporte funcional, consciente y coordinado, consistente con el reparto de roles previamente acordado.*

La autoría por *infracción de deber*, prevista también en el *artículo 29 del Código Penal*, se explica como una forma de responsabilidad en los delitos *especiales propios*, donde la calidad del sujeto, como servidor público, custodio o garante institucional, genera un deber jurídico de actuación. En estas hipótesis el dominio no se evalúa sobre el hecho material, sino sobre la posición de garante, cuya infracción fundamenta la imputación como autor.

Por su parte, la *participación criminal* regulada en el *artículo 30* del mismo estatuto distingue entre *inducción* y *complicidad*.

En ese sentido, se considera *inductor* al sujeto que genera la decisión criminal en otro mediante presión psicológica, persuasión

intensa o aportes ideológicos determinantes.

La *complicidad*, en cambio, se caracteriza por un aporte material o moral que facilita la ejecución del delito, pero sin llegar a constituir un elemento esencial del plan criminal. Por ello, el cómplice carece de *dominio del hecho* y su aporte, aunque eficaz, es considerado secundario o accesorio.

Finalmente, el *artículo 31 del Código Penal* establece reglas para el *concurso*, que la jurisprudencia ha interpretado como mecanismos destinados a asegurar una respuesta penal proporcional cuando hay intervención en diferentes conductas punibles relacionadas.

En fin, para determinar la tipología de la intervención criminal *debe analizarse el aporte concreto de cada sujeto y no criterios formales o su mera presencia durante la ejecución del hecho*.

En conclusión, el sistema de *autoría extensiva* acogido por nuestro sistema jurídico penal, reforzado por la doctrina del *dominio del hecho*, permite atribuir responsabilidad penal según el *aporte real y la posición funcional de cada interviniente en el delito*, garantizando que la sanción sea proporcional, diferenciada y respetuosa del principio de culpabilidad.

3.2.- Criterios jurídicos para establecer el *dolo homicida*

En un contexto de agresión, la determinación de existencia de *dolo homicida -animus necandi-* no deviene solo del resultado muerte, sino de la representación y de la aceptación del *riesgo jurídicamente desaprobado* que el agresor genera con su comportamiento.

Es que, para determinar el dolo o intención homicida, puede acudirse a diferentes *criterios* tanto *objetivos* como *subjetivos*.

En primer lugar, vale analizar las características del medio empleado, destacando que armas letales, heridas dirigidas a zonas vitales o modos de ataque especialmente peligrosos revelan previsibilidad del resultado.

En segundo término, pueden mirarse la intensidad, la repetición y la localización de los golpes o heridas, pues, acciones directas a órganos esenciales, como: cabeza, cuello o tórax, muestran conocimiento y aceptación del peligro de muerte.

... Ahora, es cierto que dicho elemento subjetivo (animus necandi) puede ser inferido a partir de la información objetiva recogida en el proceso penal², ya que, los ánimos, las finalidades y los propósitos, dada su condición de «hechos psíquicos», a menos de que el autor los verbalice, no son perceptibles directamente por los sentidos, por lo que esta Corporación ha dicho que deben establecerse a través de inferencias, por la obvia dificultad para lograr su acreditación a través de la prueba directa³

En diferentes providencias, v. gr., la sentencia SP1775-2025, rad. 60554, la *Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia* ha acudido al examen de las condiciones de la agresión, incluyendo la proximidad física, la dirección del ataque, la fuerza utilizada y la persistencia en la conducta, factores que permiten inferir si el agresor asumió como posible o probable la muerte de la víctima.

Así también, ha considerado el contexto previo y concomitante de la acción, atendiendo a expresiones verbales, amenazas, antecedentes del conflicto y la dinámica relacional, elementos que ayudan a determinar la intención o la aceptación del resultado.

Finalmente, y como regla general, se ha indicado que el dolo puede inferirse a partir de la lógica del comportamiento humano: quien ejecuta una acción altamente lesiva, con un instrumento o modo claramente peligroso para la vida, representa y acepta el riesgo de matar, aun si no existe manifestación explícita de intención.

Así pues, el *dolo homicida* se construye a partir de la convergencia entre los datos objetivos de la agresión y los elementos subjetivos que se pueden inferir razonadamente del comportamiento.

² CSJ SP, 21 jun. 2023. Rad. 60.332.

³ Cfr. CSJ Sala Penal, SP1575-2025, Rad. 60.554.

4. Análisis y valoración individual de pruebas

4.1. Testimonio de HERNÁN DARÍO MADRID MOLINA -Víctima-

El testimonio del ofendido o víctima, HERNÁN DARÍO MADRID MOLINA, se encuentra en el registro de audiencia de juicio oral del 18 de septiembre de 2024, a partir del minuto 25 y 34 segundos⁴.

Dijo que conoció a **JOHAN CAMILO RÍOS YEPES** y a su hermano MAURICIO, un mes antes de los hechos objeto de este juicio, cuando regresaron a vivir al barrio. En un principio, dijo no saber que los dos eran hijos de ALONSO, un hombre con quien él había convivido y con quien había tenido conflictos previos. Señaló que, con el paso del tiempo, los hermanos comenzaron a mostrar actitudes hostiles hacia él, lo que interpretó como un antecedente del ataque posterior.

Respecto de los hechos, indicó que ocurrieron en el *barrio Las Colinas* alrededor de las 5:20 de la tarde, entre dos y tres años antes de su declaración. Afirmó que **JOHAN CAMILO** lo abordó bajo el pretexto de que se le había perdido un bolso y lo acusó de tenerlo.

Según su narración, sin darle oportunidad de explicar nada, lo agredió con un machete, asestándole un primer machetazo en la cara, específicamente en la cumbamba. Él intentó defenderse, encontró un palo y logró desarmar temporalmente al atacante, durante un forcejeo en el que ambos cayeron. Cuando quedó reducido en el suelo, intervino MAURICIO, quien, según él, lo estaba esperando más arriba como parte de un ataque premeditado. Manifestó que MAURICIO lo apuñaló en aproximadamente 10 ocasiones, ocasionándole heridas en *tórax, hígado, vejiga, hombro, pecho y piernas*, mientras él intentaba defenderse sin lograr contener el ataque de ambos.

Aseguró que los agresores consumían basuco, mientras él había ingerido dos cervezas.

Indicó que varias personas del barrio fueron testigos presenciales del ataque y que algunos incluso pedían a los agresores que no

⁴ Cfr. Archivo 37 del legajo electrónico de primera instancia.

continuaran. Aseguró que una mujer intervino, y que los agresores huyeron creyendo que lo habían matado.

Finalmente, señaló a sus agresores diciendo que **JOHAN CAMILO** le propinó tres machetazos: uno en la cumbamba y dos en la mano, mientras que MAURICIO fue quien le asestó las 10 puñaladas.

Bien. Para la *Sala*, el relato de HERNÁN DARIO MADRID MOLINA presenta coherencia general. Aunque evidencia imprecisiones en detalles secundarios la narración del ataque es consistente en sus elementos esenciales: *quién lo agredió, con qué armas y en qué partes del cuerpo resultó herido*. Las imprecisiones de las que se habla no son más que inconsistencias temporales, pues, primero dijo que los hechos ocurrieron hacía dos años y luego mencionó tres, y también evidenció cierta confusión inicial al explicar los apellidos y vínculos familiares de los agresores.

No obstante, en lo relativo a la identificación de los autores materiales del ataque, su versión se mantuvo firme y sin contradicciones: siempre señaló a **JOHAN CAMILO** como el agresor con el machete y a MAURICIO como el autor de las puñaladas, lo cual refuerza la credibilidad de su relato en ese punto.

Además, la descripción minuciosa de las heridas y su ubicación corporal, que puede ser contrastada con *dictámenes medicolegales*, constituye un elemento que favorece la exactitud de su testimonio.

En conclusión, la declaración es *verosímil y consistente en los elementos fundamentales* relacionados con la autoría y dinámica del ataque, por lo que su credibilidad en esos puntos principales es alta.

4.2. Testimonio de LUIS EDUARDO DÍAZ

El testimonio de LUIS EDUARDO DÍAZ se encuentra en el registro de audiencia de juicio oral del 18 de septiembre de 2024, a partir del minuto 46 y 33 segundos⁵.

⁵ Cfr. Ibid.

El patrullero DÍAZ dijo que, aunque recordaba haber participado en la captura de dos individuos, quienes, según su memoria, eran hermanos o medio hermanos y conocidos en el barrio por el apodo de “*los Cacatúa*”, no tenía presentes las fechas, horas o nombres completos debido al tiempo transcurrido. Indicó que su intervención se originó por un reporte telefónico que llegó a la central de radio informando de una riña con arma blanca.

Explicó que él y su compañero de patrulla se encontraban en la zona cuando recibieron la llamada radial, por lo que se dirigieron al lugar señalado donde no observaron ninguna riña, pero escucharon voces de auxilio y recibieron información de los vecinos sobre dos ciudadanos que, instantes antes, habían lesionado a una persona y habían huido.

El barrio era de calles estrechas, cortas y *laberínticas*, pero la comunidad, mediante señalamientos y gritos, les fue indicando por dónde huían los sospechosos. Además, varias personas corrían detrás de los presuntos agresores, mientras otras señalaban su dirección, gritando “*cójanlos, cójanlos*”. Ello permitió, según relató, iniciar una persecución motociclística que llevó primero a la captura de uno de los sujetos y, minutos después, a la del otro.

Dada a su dificultad del testigo para precisar datos específicos, el fiscal le exhibió el *informe FPJ-5* correspondiente a la captura en flagrancia para que refrescara su memoria. Tras revisarlo, identificó su firma. A partir de la lectura recordó que los capturados fueron **ANDRÉS MAURICIO MORALES YEPES** y **JOHAN CAMILO RÍOS YEPES**. También confirmó que los hechos datan del 7 de noviembre de 2021 y que las capturas se realizaron en el *barrio Las Colinas*.

Sobre la hora inicial del hecho, explicó que la central de radio había reportado la riña a eso de las 17:40, momento en que él y su compañero fueron alertados. Durante el contrainterrogatorio, precisó que no podía confrontar su versión con la hora mencionada por la víctima porque no tiene conocimiento de ese dato.

Respecto de la presencia de familiares durante la captura, afirmó recordar la presencia de una mujer, posiblemente madre o hermana

de los detenidos, quien no precisó si estos eran habitantes de calle.

Bien. Al analizar el testimonio del patrullero LUIS EDUARDO DÍAZ la *Sala* encuentra, en primer lugar, vacíos naturales de memoria, propios del tiempo transcurrido desde 2021 hasta la fecha de la declaración, y de la gran cantidad de procedimientos de captura en los que participó durante su servicio en Armenia.

En ese orden, el propio testigo reconoció que no recordaba fechas ni nombres completos de los capturados sin consultar el informe. Esa admisión de limitaciones constituye un indicador positivo de sinceridad. Además, una vez se le permitió revisar el *informe FPJ-5*, su narración se tornó coherente y alineada con el contenido del documento, lo que refuerza la exactitud del relato al menos en los elementos formales: fecha, hora, nombres, cédulas y ubicación de las capturas.

En cuanto a la reconstrucción de la dinámica del procedimiento policial, su versión fue coherente, congruente con protocolos policiales, y lógica desde el punto de vista operativo: recepción de llamada radial, desplazamiento inmediato, encuentro con voces de auxilio, señalamientos de la comunidad, persecución en motocicleta y capturas en lugares cercanos con diferencia de pocos minutos. La descripción del barrio como un espacio con calles cortas, *laberínticas* y con viviendas muy próximas coincide con lo que suele encontrarse en sectores populares de Armenia, lo que también aporta verosimilitud contextual.

Su credibilidad se ve fortalecida, además, por la manera en que diferencia entre lo que recuerda de manera espontánea y lo que solo pudo precisar tras la lectura del informe. No exagera ni inventa datos que no domina, y en varias ocasiones responde “*no recuerdo*” cuando es necesario, lo cual sugiere ausencia de intención de falsear información. Asimismo, el hecho de identificar correctamente su propia firma demuestra correspondencia entre su intervención personal y el informe oficial presentado.

En el contrainterrogatorio, mantuvo la estabilidad de su versión respecto a la secuencia temporal del procedimiento policial. No

obstante, no pudo corroborar si los tiempos mencionados por la víctima son correctos, lo cual es natural, pues no es función del policía confrontar en su testimonio otros relatos sino describir su propio procedimiento. Respecto de la presencia de un familiar de los capturados, su respuesta fue prudente, reconociendo no recordar si se trataba de la madre o la hermana y negando recordar si dicha persona afirmó que los capturados eran habitantes de calle. Este tipo de limitación también juega a favor de su credibilidad.

En resumen, el testimonio de LUIS EDUARDO DÍAZ presenta alta credibilidad operativa y buena exactitud documental, apoyándose de manera legítima en el informe policial para suplir vacíos de memoria. Su espontaneidad al admitir desconocimientos, la coherencia con los protocolos policiales, la ausencia de contradicciones sustanciales y la coincidencia plena entre su declaración y su informe permiten concluir que su testimonio es confiable, aunque su memoria autónoma, sin documento de apoyo, resulta limitada por el paso del tiempo y la multiplicidad de casos atendidos.

4.3. Testimonio de LINA MARÍA ZULUAGA BOHÓRQUEZ

El testimonio de la legista se encuentra en el registro de audiencia de juicio oral del 18 de noviembre de 2024, a partir del minuto uno y 30 segundos⁶.

LINA MARÍA ZULUAGA BOHÓRQUEZ, profesional especializada en medicina forense, adscrita al *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, explicó, después de revisar el *informe pericial* correspondiente a la valoración realizada a HERNÁN DARÍO MADRID MOLINA el 11 de noviembre de 2021, que el paciente fue remitido inicialmente al servicio de urgencias, porque su condición médica no permitía exámenes directos en medicina legal.

Por lo anterior su experticia se basó en un análisis de *historia clínica* donde encontró que la referida persona presentaba múltiples *heridas por arma blanca*, entre ellas un *hematoma pulsátil de cinco*

⁶ Cfr. Archivo 50 del legajo electrónico de primera instancia

centímetros - que identificó como la lesión más grave -, *heridas en hipocondrio derecho, lesión precordial no penetrante, heridas en mandíbula, rodilla y mano izquierda.*

Con base en ese *historial clínico*, determinó una *incapacidad medicolegal provisional de 40 días* y dejó consignado que el examinado debía regresar para un reconocimiento posterior. Dejó constancia de que las lesiones eran graves, que existía compromiso de un órgano vital y que, de no haber recibido atención médica inmediata, la vida del paciente habría estado en serio peligro.

Durante el contrainterrogatorio indicó que, si bien vio personalmente al examinado en las instalaciones, no realizó examen físico directo y no valoró sus heridas en consultorio, porque la sintomatología obligaba a una remisión inmediata a urgencias.

Explicó que la herida hepática descrita en la historia era penetrante y que el cirujano había practicado hemostasia para detener el sangrado. Señaló que no se evidenciaba *hemoperitoneo* en el reporte, probablemente por la atención rápida del equipo quirúrgico.

Cuando el defensor preguntó si podía establecer cuáles heridas eran penetrantes, si alguna correspondía a machete o a otro elemento de mayor contundencia, la doctora explicó que no podía afirmarlo, pues *no practicó examen físico*. Aclaró que cualquier arma blanca, incluyendo un machete, puede producir lesiones *cortantes, corto contundentes o contundentes* dependiendo de la forma en que se encuentre y se utilice. Con firmeza indicó que no podía asegurar qué tipo de arma había causado las lesiones porque no estuvo presente en los hechos y no examinó las heridas directamente.

Ante la pregunta del *Ministerio Público* sobre la validez del dictamen basado en relación medicolegal, la doctora explicó que este tipo de informe es completamente válido en el ámbito judicial, pues se sustenta en historias clínicas elaboradas por profesionales médicos certificados y es un procedimiento de uso frecuente cuando el examinado no puede ser sometido a valoración física inmediata.

Aclaró que la única diferencia con una *valoración directa* es que no

se realiza la medición física detallada de cada lesión, pero la interpretación clínica y jurídica de las mismas tiene plena validez.

Bien, al analizar el testimonio de la médico forense, la *Sala* reconoce un alto grado de credibilidad técnica y profesional, pero con limitaciones derivadas del tipo de *valoración medicolegal* realizada.

En cuanto a precisión, la doctora fue consistente al explicar desde el inicio que no practicó examen físico directo al examinado debido al dolor intenso que presentaba, lo que obligó a su remisión inmediata a urgencias. Esa afirmación se mantuvo invariable durante todo el interrogatorio y el conainterrogatorio, lo que muestra coherencia.

En verdad, entonces, su dictamen se basó en una *historia clínica hospitalaria*, y ella explicó claramente la naturaleza de la “*relación medicolegal*” como un método válido y frecuente en medicina legal cuando el examinado está en estado crítico.

La claridad con que diferenció entre lo observado directamente y lo consignado por terceros constituye un indicador importante de exactitud y honestidad en su testimonio.

Su declaración sobre la gravedad de la lesión hepática fue técnicamente sólida y coherente con el conocimiento médico: el hígado es un órgano vital, altamente vascularizado y capaz de generar hemorragias potencialmente mortales. Esta explicación coincide con la práctica clínica y con la lógica médica, fortaleciendo la solidez de su dictamen. Además, su explicación sobre la hemostasia, el manejo quirúrgico y la ausencia de hemoperitoneo fue congruente y fundamentada.

Respecto de las limitaciones, fue enfática en que *no podía identificar el arma usada, ni determinar si alguna herida correspondía a machete, cuchillo o elemento corto contundente*, lo cual es una actitud metodológicamente correcta y libre de especulación. También aclaró que no podía precisar cuántas heridas eran penetrantes, ni su profundidad exacta, porque no las examinó personalmente. Este reconocimiento explícito de sus límites profesionales aumenta la credibilidad de su testimonio.

No presentó contradicciones en su relato, respondió de manera directa y técnica, y evitó caer en conclusiones no sustentadas. Tampoco adoptó posiciones que favorecieran a alguna de las partes, manteniendo un discurso estrictamente médico y objetivo.

En conclusión, el testimonio de la forense es creíble, coherente y técnicamente preciso, aunque limitado a la información disponible en la *historia clínica*. Para la *Sala*, su dictamen es válido como elemento probatorio sólido respecto a la existencia y gravedad de las lesiones, especialmente la hepática, aunque no permite determinar el arma exacta empleada ni la morfología concreta de todas las heridas por falta de examen físico directo.

5. Análisis integral de pruebas y decisión del caso

La *Sala*, partiendo de un examen integral del acervo probatorio generado en el juicio oral y apuntando visión hacia la participación de **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** en la *tentativa de homicidio* y/o en las *lesiones personales* sufridas por HERNÁN DARÍO MADRID MOLINA, concluye, a primera vista, que la intervención del acusado se acreditó objetivamente en lo referido al inicio de la agresión con machete.

En efecto, el ofendido HERNÁN DARÍO MOLINA identificó y señaló sin ambigüedad a **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** como la primera persona que acometió contra su integridad física, operando un machete contra su cara y extremidades superiores.

Además, la secuencia fáctica develada y no desvirtuada durante el debate de juicio oral, permite inferir que la acometida violenta protagonizada por **RÍOS YEPES** dejó huellas ostensibles sobre el rostro de la víctima, denotando una clara intención homicida. Máxime cuando el ataque contra partes vitales del cuerpo del agredido se ejecutó con machete.

En efecto, la totalidad del acervo incorporado al juicio permite afirmar, con suficiencia probatoria, la materialidad de los hechos, la intervención personal y relevante de **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** y la existencia de *dolo homicida* en su proceder.

La demostración de materialidad de la conducta atribuida a **JOHAN CAMILO RÍOS YEPES** se encuentra robustecida por la *evidencia clínica y forense* que da cuenta de un ataque que dejó huellas descritas como *heridas en mandíbula, rodilla y mano izquierda*.

Dichas huellas, propias del ataque atribuido a **RÍOS YEPES**, son diferentes a las atribuidas al accionar del otro interviniente: ANDRÉS MAURICIO MORALES YEPES, cuya descripción corresponde a una lesión toracoabdominal con compromiso hepático que exigió manejo quirúrgico y determinó hospitalización en UCI.

Los dos tipos de lesiones coinciden, eso sí, en cuanto develan un cuadro objetivo de agresiones letales frustrada por causas ajenas a la voluntad de los dos agentes.

Ahora, a esa base objetiva se suma el relato del ofendido, coherente en los extremos sustanciales, según el cual **RÍOS YEPES** inició la acometida con *machete* propinándole un primer impacto en la región mandibular y cortes defensivos en las manos, seguido inmediatamente por la irrupción de su hermano, quien asestó una secuencia de punzadas dirigidas a zonas vitales.

La proximidad temporal entre el hecho y la captura, lograda tras persecución motivada por voces de auxilio y señalamientos de la comunidad, otorga corroboración periférica a la autoría señalada por la víctima y robustece la fiabilidad de la identificación, sin que la ausencia de incautación del arma o la imposibilidad del patrullero para presenciar directamente la agresión erosionen el núcleo incriminatorio, pues lo decisivo es la coherencia convergente entre el dicho del ofendido, el cuadro lesional y la inmediatez operativa del procedimiento.

Desde la perspectiva de la participación, no se trató de un episodio aislado y desconectado, sino de una agresión bipersonal con reparto funcional tácito de labores que se encadena de modo lógico y eficiente hacia un único resultado perseguido: la *muerte del ofendido*.

NO puede pasarse por alto que la propia víctima describe que **RÍOS YEPES** lo abordó con un pretexto espurio, la supuesta pérdida de un

bolso, lo sorprende y abre el curso de los acontecimientos mediante el uso de un *machete*, instrumento de alta lesividad intrínseca. La localización del primer impacto en la “*cumbamba*” y los cortes en manos y antebrazos son típicos de un ataque dirigido al rostro y de heridas de defensa, indicativas de que el agredido levantó sus extremidades para proteger órganos esenciales. Esa fase inicial no es episódica ni neutra: cumple la función de someter, desbordar y reducir las capacidades de defensa de la víctima, creando la ventana de oportunidad que inmediatamente explota el segundo agresor con diez puñaladas hacia tórax e hipocondrio derecho.

La sucesión de hechos agresivos no es casual; es complementaria. La sincronía descrita: ataque con machete para neutralizar, seguidamente las puñaladas a zonas vitales, revela cooperación consciente y concomitante, suficiente para predicar coautoría con dominio funcional compartido del hecho.

Para arribar a la anterior conclusión, no es necesario acreditar la existencia de un pacto verbal o anterior, pues la convergencia de voluntades puede inferirse racionalmente de la división objetiva de tareas ejecutivas, la simultaneidad operativa, la identidad de propósito y la persistencia de la acometida hasta que la intervención de terceros y la reacción comunitaria la interrumpen.

La afirmación de la víctima de que MAURICIO “*lo estaba esperando más arriba*” refuerza el carácter concertado de la agresión y explica la eficacia del ataque: mientras uno inicia, hiere, desorienta y bloquea al ofendido, el otro ejecuta las estocadas que objetivan el *designio homicida*; lejos de una conducta “*autónoma*” de **RÍOS YEPES**, su aporte es esencial, condicionante y orientado al éxito del resultado, por lo que excede con creces la complicidad y se ubica en el terreno de la coautoría material.

El elemento subjetivo requerido para la tentativa de homicidio también se encuentra demostrado. En efecto, el *dolo homicida* se infiere, con arreglo a la *sana crítica*, de varios vectores convergentes: i) la naturaleza del medio empleado por **RÍOS YEPES** -un machete-, arma blanca de filo largo, objetivamente idónea para causar la muerte

cuando se dirige al cráneo, cuello o región torácica; **ii)** la dirección del ataque hacia el rostro y la generación de heridas de defensa en miembros superiores, signos de una acometida que compromete zonas vitales y que el agredido intenta desesperadamente neutralizar; **iii)** la intensidad y persistencia del episodio, pues el ataque no se agotó en un solo movimiento, sino que se prolongó hasta la intervención del coautor, manteniéndose ambos en agresión, “*sin lograr contener el ataque de ambos*”, dijo el ofendido; y **iv)** el contexto previo de animadversión y el empleo de un pretexto para iniciar el contacto, indicios de un encuentro no fortuito sino instrumentalizado para agredir con ventaja. Quien, armado con machete, sorprende a su contraparte, asesta un impacto a la cara y propina cortes que neutralizan sus mecanismos de defensa, en un escenario de hostilidad conocida y con la presencia inmediata de un segundo agresor que dirige punzadas al tórax, necesariamente representa y acepta el riesgo jurídicamente desaprobado de causar la muerte; en el iter ejecutorio desplegado por **RÍOS YEPES** ese riesgo no solo fue previsto, sino buscado como parte del curso causal que su propia intervención abrió y sostuvo.

El que la lesión que puso en inminente peligro la vida se concrete materialmente en una puñalada atribuida al coautor no quiebra el dolo de **RÍOS YEPES**, porque su aporte fue determinante para hacer posible y eficaz el tramo letal de la agresión y porque su conducta permaneció integrada al ataque conjunto hasta su interrupción externa; el dolo, entonces, se predica de la empresa común y no se fracciona por el instrumento específico que ocasionó la lesión más grave.

No es atendible, por ende, la tesis exculpatoria que pretende convertir el primer segmento del ataque en un suceso menor, carente de intención de matar y ajeno al desenlace que sobrevino segundos después.

El machete con el que actuó **RÍOS YEPES** es, por sí mismo, un indicio cualificado de *peligrosidad letal*; la zona inicialmente impactada, el modo sorpresivo, la reducción defensiva de la víctima y la continuidad funcional con las estocadas subsecuentes delinear un único curso de

acción unitario orientado a la supresión de la vida. Tampoco es jurídicamente exigible, para la tentativa, la acreditación de parámetros clínico-forenses específicos de las heridas causadas por el primer interviniente, como si existiese una *tarifa probatoria*; lo que exige el tipo es la verificación del comienzo de ejecución idóneo, inequívocamente orientado a matar, y la no consumación por razones ajenas al autor. Ese comienzo de ejecución se satisface con el ataque con *machete* dirigido al rostro y la neutralización defensiva del ofendido, inmediatamente seguida por la continuación letal a cargo del coautor, todo lo cual muestra una progresión ejecutiva encaminada a la muerte que solo se frustra por la intervención médica oportuna y la irrupción de terceros.

Por la razón expuesta también puede decirse que carece de objeto un examen autónomo del delito de *lesiones personales*: las heridas producidas en el marco del ataque integran el injusto de y quedan subsumidas por esta conforme a las reglas del *curso aparente* de normas, al operar el *principio de consunción* en atención a que la lesividad corporal fue el medio y la fase ejecutiva de un comportamiento dolosamente dirigido a matar.

En suma, la prueba directa del ofendido, corroborada periféricamente por la inmediatez de las aprehensiones y validada objetivamente por el cuadro clínico de una agresión letal frustrada, sumada a las *máximas de experiencia* sobre la *idoneidad del machete*, la *dirección de los impactos*, la *configuración típica de heridas de defensa* y la *división funcional de roles entre los dos atacantes*, permite superar con holgura el estándar de prueba *más allá de duda razonable* (Art. 381 Código de Procedimiento Penal) respecto de la *coautoría* de JOHAN CAMILO RÍOS YEPES en el delito de *homicidio en grado de tentativa*, con *dolo homicida* evidenciado por la *naturaleza del arma*, la *intensidad y direccionalidad del ataque* y el *contexto inmediatamente precedente*.

Conclusión

Con lo expuesto, la *Sala* considera superado el estándar probatorio necesario para generar convicción de responsabilidad contra

procesado. En efecto, la *Sala* considera probado *más allá de cualquier duda razonable* la intervención del procesado en la ejecución de los hechos materia de juicio, así como su *intención homicida dolosa*.

Lo anterior basta para revocar la absolución en punto de *tentativa de homicidio* y proferir condena por ese delito a cargo de **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES**. La *Sala* no guarda duda respecto a que durante la actuación se acreditó el *dominio funcional del hecho por parte de los dos intervinientes, la convergencia de voluntades necesaria para la coautoría, una contribución típica y el dolo homicida* deducible de su concreto modo de ataque.

Por todo lo anterior, se **REVOCARÁ** la sentencia absolutoria de primera instancia y, en su defecto, se **CONDENARÁ** al procesado **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES** como autor del delito de *tentativa de homicidio* contra HERNÁN DARÍO MADRID MOLINA.

Para materializar la condena anunciada, se dosificará la pena a imponer, se analizará la procedencia de algún subrogado penal y se fijará la posibilidad de impugnar esta sentencia.

Dosificación punitiva y subrogados penales

Atendiendo los anuncios condenatorios precedentes, la *Sala* procede a dosificar las penas.

Según el *inciso primero del artículo 103 del Código Penal*, el delito de *homicidio* tiene una pena básica que oscila entre 208 y 450 meses de prisión.

Como en el presente caso la responsabilización contra el procesado no es por delito *consumado* sino tentado, el marco punitivo se adecúa lo previsto en el artículo 27 del Código Penal:

El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible

consumada.

Así, entonces, el marco punitivo definitivo queda entre un *mínimo de 104 meses* y un *máximo de 337,5 meses* de prisión.

Los cuartos de movilidad punitiva son entonces, los siguientes:

- Cuarto mínimo: Entre 104 y 162,375 meses de prisión
- Cuartos medios: Entre 162,375 meses y 1 día y 279,125 m. de prisión
- Cuarto máximo: Entre 279,125 meses y 1 día y 337,5 m. de prisión

Como no concurren circunstancias de mayor punibilidad -artículo 58 del Código Penal- la pena a imponer se ubicará en el cuarto mínimo y dentro de él, teniendo en cuenta *el daño real causado*, se dispone a aplicar la pena mínima.

La ubicación de la sanción en el extremo inferior del cuarto mínimo se estima justificada si se atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad de la pena. En efecto, aunque quedó acreditada la existencia de *dolo homicida* y la creación de un riesgo serio para la vida de la víctima, la lesión física causada fue leve, circunstancia que permite morigerar la respuesta punitiva sin desconocer la gravedad abstracta de la conducta ni el desvalor de acción desplegado por el procesado.

A ello se suma la ausencia total de circunstancias de mayor punibilidad y la inexistencia de elementos que evidencien una especial intensidad del injusto, lo cual impide justificar un aumento de la sanción dentro del mismo cuarto. Así, la imposición de la pena mínima legalmente prevista satisface adecuadamente los fines de prevención general y especial, al tiempo que respeta el principio de individualización de la pena conforme al daño real causado y a las condiciones específicas en que se produjo la tentativa.

En definitiva, entonces, la pena a imponer al acusado será de **104 meses de prisión.**

También se le impondrá la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por término igual al de la

pena privativa de la libertad (*Inciso 3 del artículo 52 del Código Penal*):

“En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley...”.

Y, dado que, por una parte, la pena mínima imponible por el delito de homicidio es superior a *8 años de prisión*, *cfr. artículos 38B y 103 del Código Penal*, y, por otra que el *artículo 63* del mismo código exige para la concesión del subrogado de la *suspensión de la ejecución de la pena* que la pena a imponer no exceda de cuatro años de prisión, no se concederá dicha suspensión de la ejecución ni la sustitución de la reclusión intramuros por *prisión domiciliaria*.

Posibilidad de impugnar esta sentencia

Como se trata de sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, se aplicarán las reglas fijadas por la jurisprudencia de la *Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia* en auto AP1263-2019, relacionadas con el trámite de la solicitud de *doble conformidad judicial* establecida por el artículo 3 del *Acto Legislativo 1* de 2018 que modificó el *canon 235 de la Constitución Política*, en el que asignó a la *Sala Penal* la competencia para resolver esa forma de impugnación de la primera condena que se imponga por los tribunales superiores en segunda instancia.

En consecuencia, contra este fallo procederá la *impugnación especial*.

Los términos procesales de la casación rigen para la impugnación especial. De manera que el plazo para promover la impugnación especial será el de 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Si el condenado o su defensor proponen *impugnación especial*, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según el artículo 179 de la Ley 906, luego de lo cual, se remitirá el expediente a la *Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*.

El recurso de casación podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

Decisión

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala de Decisión Penal*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida el 18 de noviembre de 2024 por el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia* en favor de **JHOAN CAMILO RÍOS YEPES**, para, en su lugar, **CONDENARLO** como coautor del delito de *tentativa de homicidio*.

En consecuencia, se le impone la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**.

También se lo condena a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad*, y no se conceden subrogados y/o beneficios penales por no cumplirse los requisitos señalados en los *artículos 38B y 63 del Código Penal*.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma proceden los recursos de impugnación especial y el extraordinario de casación, en los términos mencionados en esta providencia.

Los Magistrados,


LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop on the left side and a smaller loop on the right, with the name 'Mazo' faintly visible in the center.

JUAN CARLOS SOCHA MAZO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, open loop on the left and a long, horizontal stroke extending to the right.

JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO